

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 4089 001 2009 00119
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SADAÑA
DEMANDADO: MILCIADES ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 MAR 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Se recibe solicitud de copias auténticas de las medidas cautelares dentro de esta actuación, en consecuencia, SE DISPONE:

Por Secretaría expídase copia de las piezas procesales indicadas por el abogado RAFAEL CHAVEZ bajo las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 30
Fijado Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2017 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MARINA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ MARINA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.998.255,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170112863 contenida en el pagaré No. 031176100005236 suscrito por la demandada el día 9 DE JULIO DE 2014; UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.178.751,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, causados desde el 22 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2017 y los correspondientes intereses moratorios y CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$41.901,00).

En decisión adiada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente la demandada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones

deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170112863 contenida en el pagaré No. 031176100005236**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **LUZ MARINA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la c de c nro. 20.427.777 dentro del ejecutivo 2017 00113 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170112863 contenida en el pagaré No. 031176100005236.**

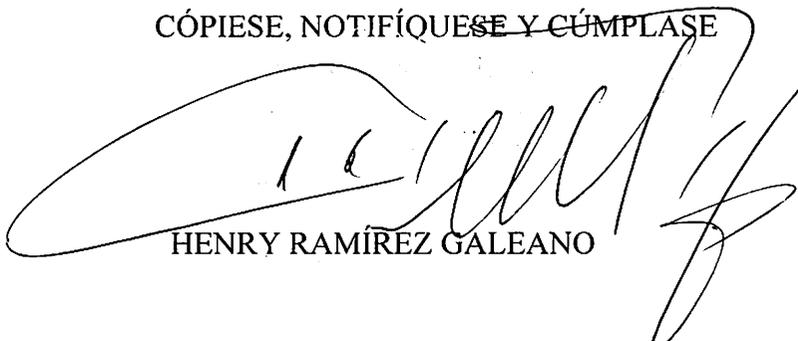
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

COMISORIO
EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 00017
2013 00044
ANDRES JARAMILLO VILLESAS
SAMUEL ARTURO VELASQUEZ MARQUEZ
BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAÑA/PC

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

10 MAR 2022

Teniendo en cuenta que el señor auxiliar de la Justicia se posesionó como secuestre en este asunto, SE DISPONE

Señalar para el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hora dos (2:00) de la tarde, con el fin adelantar la diligencia de entrega de la cuota parte del 44.35% del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 167-11106 al señor secuestre quien se requiere allegue la respectiva caución, dentro del término de tres días. Por Secretaria se comunicara dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 11 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00084

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: CLAUDIA AZUCENA LEÓN MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

10 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CLAUDIA AZUCENA LEÓN MARROQUÍN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.597.765,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170112223 contenida en el pagaré No. 031176100005199** suscrito por la demandada el día 17 DE JULIO DE 2014. **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$755.761,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, causados desde el 8 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL 8 DE FEBRERO DE 2018 y los correspondientes intereses moratorios, y VEINTI CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.933,00),

En decisión adiada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente la demandada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido

señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes; pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170112223 contenida en el pagaré No. 031176100005199**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621

de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **CLAUDIA AZUCENA LEÓN MARROQUÍN**, identificada con la c de c nro. 1.032.364.048 dentro del ejecutivo 2019 00084 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170112223 contenida en el pagaré No. 031176100005199.**

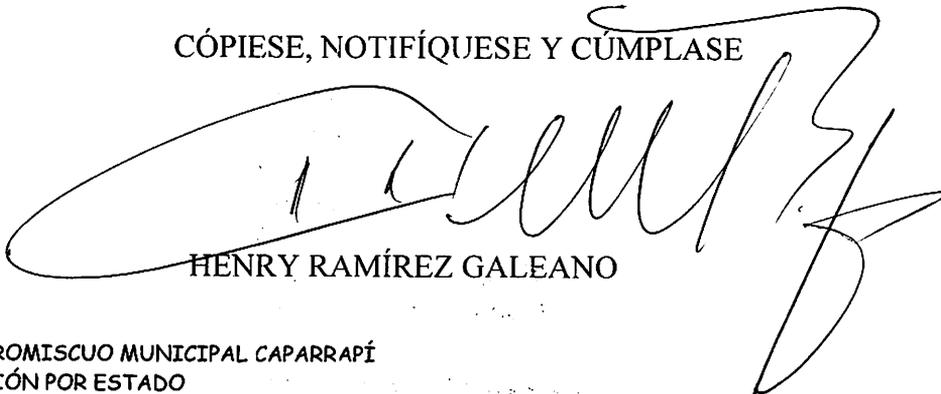
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETE CIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO

PERTENENCIA N° 2020 00056
 DEMANDANTE: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
 PATRICIA ÁVILA CADENA
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 10 MAR 2022

ANTECEDENTES

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allega nota devolutiva, suspendiendo a prevención el trámite del registro de la sentencia número 0055 del 5 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de pertenencia 2020 00056, indicando:

“ (...) Llama la atención para esta ORIP que mediante providencia judicial se adjudique un predio urbano, ubicado en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca, sin antecedente registral ya que es evidente que la demanda se registró a personas indeterminadas. ”, cita la ley 388 de 1997, que modifica la ley 388 de 1989 (SIC), la ley 3 de 1991 y Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y la instrucción administrativa Nro. 14 de fecha 12 de septiembre de 2017. También determinó que hay inconsistencias en la identificación de JOSE HERMES MONCADA RAMIREZ, ya que con la cedula de ciudadanía arroja otro nombre.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el art. 375 del C G P, se enteraron sobre la admisión de la presente actuación, a la Agencia Nacional de Tierras y Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

Se estableció en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 5 de noviembre 2021, con intervención de perito, que el predio identificado con la cedula catastral 01-000-0029-0010 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral.

En el presente proceso, cabe distinguir la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige la norma que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son: a). Posesión material en el usucapiente. b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo

exigido por ley. C) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado en determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: "Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos". De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Por tanto al establecerse que el predio identificado con el FMI 167-2108 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, la competencia de esta clase de predios está en cabeza del señor Alcalde Municipal del lugar, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

En consecuencia, la Alcaldía Municipal del lugar es la responsable de la administración de los predios urbanos, a quien se comunicó oportunamente sobre la existencia del proceso, sin presentar objeción al respecto, quien a través de la Oficina de Planeación e Infraestructura refiere en su oficio 140-1280 del 07 de abril de 2021:

"De conformidad lo ordenado dentro del expediente de la referencia se solicita se sirva certificar si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 167-2108, código catastral 010000290009000, ubicado en la carrera 2 Nro. 8-58 de Caparrapi... Respuesta, este predio no es baldío, es urbano tiene dueños y se encuentra a paz y salvo con el Municipio y sus dueños son personas naturales... Si es un bien privado... Vivienda familiar (...)"

Así las cosas, se emitió la respectiva sentencia, toda vez que a través de las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, se tiene que dicho predio se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se concluyó que el predio objeto de la solicitud, es de naturaleza jurídica privada, figura el respectivo antecedente registral, y durante el transcurrir procesal y en desarrollo de la Inspección Judicial, no se recibió oposición frente a la pretensiones de la actora, concluyendo que la parte actora, habita el inmueble con ánimo de señores y dueños, poseyéndolo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de diez años.

Con referencia al número de la cédula de ciudadanía del señor JOSE HERMES MONCADA RAMIREZ, efectivamente se cometió un error mecanográfico, siendo lo correcto 2.978.691 de Caparrapi. Por ello se corregirá la sentencia expedida en este proceso, como lo permite el art. 286 del C G P, cuando dispone: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, este Juzgado DISPONE:

Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso de pertenencia 2020 00056, procediendo corregir el numeral primero referente al número de la cédula de ciudadanía del demandante JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ, así:

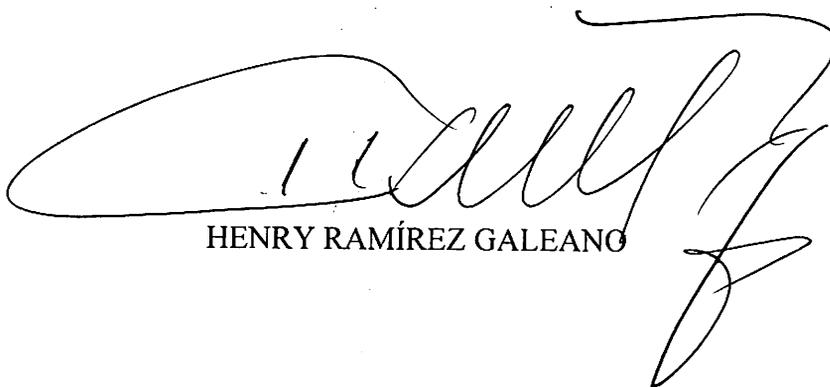
PRIMERO: Otorgar el título de propiedad a **JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.978.691 de Caparrapi y **PATRICIA ÁVILA CADENA**, identificada con la c de c Nro. 21.081.121 de Utica, del predio ubicado en la calle 9 nro. 1 – 60, Barrio El Porvenir del Municipio de Caparrapi, Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos, área y colindantes son tomados del punto nro. 5 al punto nro. 4 en una distancia de 14.00 m. del punto nro. 4 al punto nro. 3 en una distancia de 21.00 m del punto 3 al punto nro. 2 en una distancia de 6.50 m., del punto nro. 2 al punto nro. 1 en una distancia de 33.50 m., del punto 2 al punto nro. 5 en una distancia de 7.00 m., tomados del plano topográfico el cual se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria 167-2108, código catastral 01-00-0029-0010-000. Area: Esta predio tiene un área de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240 M2). Con un avalúo de VETINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales de la sentencia.

Tercero: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

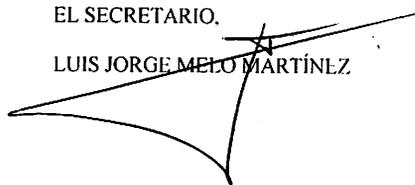
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO

Nro. 20 Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



PERTENENCIA Nº 2020 00056
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
PATRICIA ÁVILA CADENA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO No 2020 00057
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS
JOSÉ ALDEMAR DÍAZ ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendj.gov.co, ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 MAR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación número **725031330133399**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 00057 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSÉ ADMISEN PUENTES ARIAS y JOSÉ ALDEMAR DÍAZ ARIAS identificados con la c de c nro. 79.004.720 y 79.004.928, respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Requerir a la apoderada de la parte actora, allegue dentro del término de tres días el pagare 0313336100006260, efectuado lo anterior de procederá el desglose del título ejecutivos allegado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en el mismo se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2020 00079
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MAURICIO FONSECA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 10 MAR 2022

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 4089 001 2020 000079
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO FONSECA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 315 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 10 MAR 2022

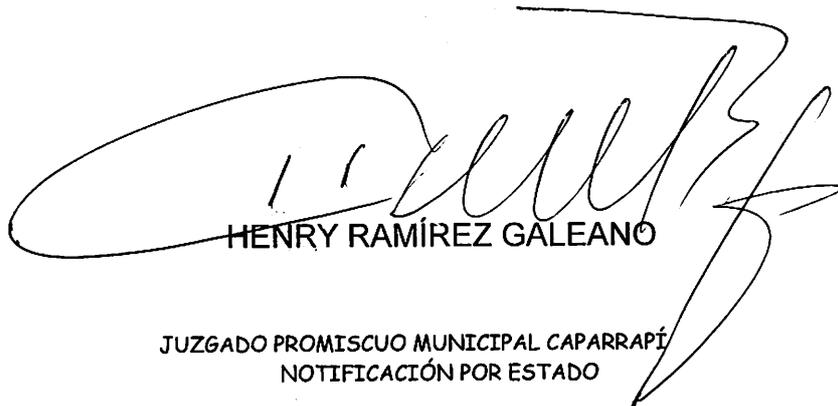
La apoderada de la actora solicita aplazar la audiencia programada en este asunto de conformidad con el art 599 del C. G. P, en atención está solicitando la escritura pública y un perito evaluador, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro, fijándose como nueva fecha para el día VEINTE (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana.

Segundo: Por Secretaria comuníquese al señor secuestre designado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

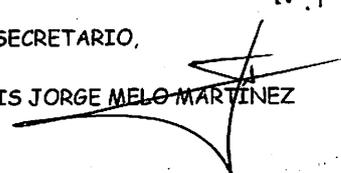

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _

Fijado Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2021 00014
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

11 MAR 2022

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita se envíe al correo electrónico de Medicina legal el expediente a efectos proceda a rendir el dictamen pericial. Sin embargo se observa que en auto que antecede se amplió el término concedido para allegar documentos solicitados mediante derecho de petición, que a la fecha no ha anexado al proceso, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Previo a ordenar la remisión de la prueba documental a Medicina legal, se ordena requerir a la parte actora allegue la prueba documental obtenido mediante derecho de petición, ante lo cual se concede el término de tres días. o

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. 30 Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2021 00015
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11.0 MAR 2022

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita se envíe al correo electrónico de Medicina legal el expediente a efectos proceda a rendir el dictamen pericial. Sin embargo se observa que en auto que antecede se amplió el término concedido para allegar documentos solicitados mediante derecho de petición, que a la fecha no ha anexado al proceso , en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Previo a ordenar la remisión de la prueba documental a Medicina legal, se ordena requerir a la parte actora allegue la prueba documental obtenido mediante derecho de petición, ante lo cual se concede el término de tres días. o

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. 90 Hoy 11 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Alimentos menores: 2022 00006
DEMANDANTE: GIOVANNY CALVO TRIANA
DEMANDADOS: GINNA MARITZA RODRIGUEZ ANGEL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 MAR 2022

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor GIOVANY CALVO TRIANA, en contra del auto que inadmite las diligencias adelantadas por la Comisaría de Familia de este Municipio, con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición del señor GIOVANY CALVO TRIANA, en representación del menor T.C.R., contra la señora GINNA MARITZA RODRIGUEZ ANGEL, con el propósito de fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas, diligenciamiento distinguido como “acta de no acuerdo” constancia de procebilidad no acuerdo consiliario Nro. 09 – 2021 del 22 de septiembre de 2021 y el acta Nro. 02 – 2022, Audiencia de conciliación de custodia, cuota de alimentos, regulación de visitas, vestuario, salud y educación Historia Socio Familiar No 02 del 8 de julio de 2020.

En resumen, indica el apoderado del convocante que este Juzgado es el competente para conocer la presente demanda de alimentos, porque por confesión de la madre del menor al momento de iniciarse el trámite ante la Comisaria de Familia, en el año 2021 el menor cursaba el grado octavo de bachillerato del Colegio Santa Gemma de Galgani y tenía su domicilio en el municipio de Caparrapí circunstancia que vario, posteriormente cuando aquella decidió trasladarlo a la ciudad de Bogotá y matricularlo para el grado noveno el cual está cursando en el presente año 2022. Que se pretende que al cambiar el domicilio del menor luego de avanzada la actuación administrativa en la Comisaria se varié la competencia de aquella, aspecto discutible como que ha de prevalecer la competencia fijada en los factores determinantes al momento de su génesis, que de no actúa así, se violarían precisos principios de estabilidad jurídica y por sobre todo el debido proceso.

El recurrente señaló que hay indebida interpretación del inciso 2 del art. 28 del C GP ya que la competencia territorial privativa del Juez del domicilio residencia se refiere a los procesos en que el niño, niña o adolescente sea demandado o demandado, , no es el caso, el menor no es actor en esta causa, sino es u padre de sangre quien acudió a la justicia para se le fijara cuota alimentaria, reglamento de visitas, se reglamentearse el tema del aporte en educación y otros aspectos, por lo que es actor en causa propia, debiendo el auto atacado quebrase, porque si era competente la Comisaria de Familia de Caparrapí para actuar como actuó y si tiene competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparra pi, al no existir Juez de familia que conozca en única instancia de los asuntos puesto en la presente actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, conviene destacar que pese a que en la regla 2ª del artículo 28 del C.G. del P. se afirma que entre otros procesos; los alimentos, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve,

el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, y es que la competencia en forma privativa le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso. *«En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.»*

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera privativa al juez en donde viva o resida este. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: *«la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria»* (AC8147-2016).

La razón fundamental para que el legislador haya previsto tal factor en el lugar de la residencia del menor, es la de facilitar a los niños, niñas y adolescentes su comparecencia en los temas que tienen que ver con su sostenimiento. *«...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.»*(CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Atendiendo las normas que regulan la materia y examinadas las pruebas obrantes en el expediente se establece que frente a la inconformidad presentada por la señora GINNA MARTIZA RODRIGUEZ ANGEL frente a la resolución del día 8 de enero de 2022, le manifestó se encuentra residiendo en Bogotá, y su hijo se encuentra matriculado en un colegio de Bogotá, situación por la que de llegarse a aplicar la regla general prevista en el numeral 2° del art. 28 del C.G. del P., nos llevaría a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, pues en este caso la misma tendría ser conocida por el juez del domicilio del demandado.

Precisado lo anterior, fácilmente se advierte que la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos por alimentos en los que se encuentra vinculado un menor, son competencia de manera privativa del juez de domicilio y/o residencia de este.

Como en este caso el menor se encuentra representado por su progenitora, la señora GINNA MARITZA RODRIGUEZ ANGEL, es claro que quien debe conocer este proceso de manera exclusiva, es el juez de su domicilio y/o residencia. En la actuación diáfana se puede ver que el domicilio de la señora RODRIGUEZ ANGEL y el de su menor hijo es la ciudad de Bogotá, por lo que no había ninguna razón para que el proceso hubiera sido conocido por este estrado judicial, toda que lo se debe estudiar la hora de fijar la competencia, es establecer la residencia o el domicilio del menor.

Pese a que no cabe duda que el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé “que el mismo debe ser aplicado a los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”, el art. 97 de dicha ley, claramente establece esas reglas de competencia para los procedimientos administrativos. Como en este caso el proceso tiene un trámite especial, como es alimentos, deberán aplicarse las normas propias de dicho juicio, que para el caso se encuentran determinadas en el art. 28 del C.G. del P., en la que el legislador atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes dispuso que todos los trámites en donde se encuentra inmerso uno de ellos, bien sea como demandante o como demandado, deberá tramitarse en forma privativa por el juez del domicilio o residencia de aquel, sin que haya lugar a ninguna otra interpretación.

Esto ha dicho la H. Corte Suprema de justicia al respecto: *“Ahora bien, en libelo se señaló que las partes se encontraban domiciliadas en esta ciudad, haciendo referencia a Bogotá, por lo que no había razón, para que el Juzgado que inicialmente conoció del asunto se desprendiera del mismo, con sustentó en que las partes estaban domiciliadas en Soacha, Cundinamarca, porque si bien se indicó como dirección de notificación tal municipio, dicha situación no era*

relevante para establecer a quien incumbía la tramitación, toda vez, que lo que importa para fijar la competencia en este tipo de asuntos «es la residencia o domicilio» de los menores.” (CSJ AC8605-2017- Rad No. 11001-02-03-000-2017-03470-00).

La Corte Constitucional en su hermenéutica, ha precisado que a partir de la Constitución Política de 1991, acompañada con la Convención de los Derechos del Niño; trae una nueva visión de la niñez, tendiente a que, las medidas adoptadas por el Estado se encaminen a una mayor protección de quien se halla en estado de indefensión por sus condiciones naturales. Es así como, la Corte Suprema de Justicia en una interpretación más ajustada al bloque de constitucionalidad, a partir del artículo 44 de la Carta, consideró extensiva la aplicación del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – a los procedimientos judiciales.

En ese sentido indicó, que al margen que esa disposición prevea la competencia territorial privativamente en el domicilio o residencia de los niños, niñas o adolescentes para los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos; resulta aplicable también, en asuntos jurisdiccionales. Decantó la Alta Corporación: ...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”² Conforme esa misma línea, la Sala de Casación Civil, al abordar un caso de similares contornos al que hoy se dice, expresó que esa hermenéutica se acompaña con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso según el cual, las preceptivas procesales deben interpretarse de acuerdo con la regulación constitucional.

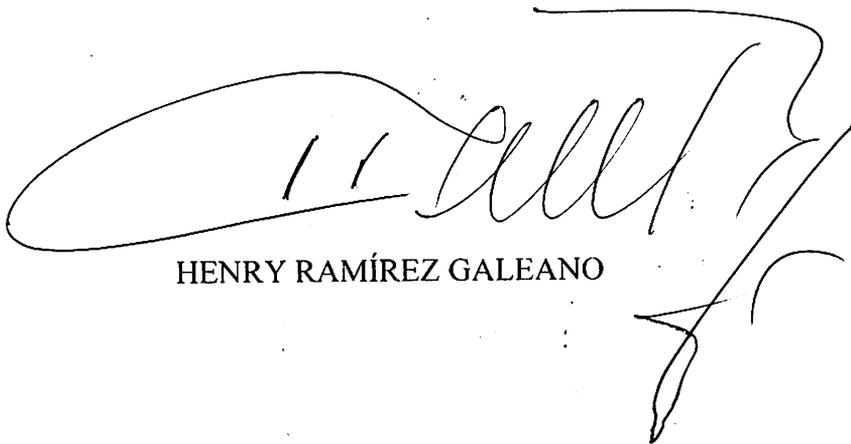
Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia relacionada con anterioridad y conforme al trámite administrativo adelantado ante la Comisaria de Familia, sin lugar a dudas se tiene que el menor fue matriculado en Bogotá y por ende su residencia es en dicha ciudad, conllevando a que la presente actuación debe remitirse ante el Juzgado de Familia de Bogotá por competencia, en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de enero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase al Juzgado Familia reparto de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00024 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca,

10 MAR 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 8 de MARZO de 2022. En la cual indica:

En mandamiento de pago no es clara ni visible la fecha solicitada en Demanda Inicial: “1.2. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veintiocho Pesos M/CTE (\$69.828,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2021 al 14 DE FEBRERO DE 2022.”

Corregir la misma providencia en el numeral SEGUNDO literal b), respecto al valor de intereses corrientes, toda vez, que en mandamiento de pago se estipulo la suma de \$ 3.401.515, cuando bien es cierto, que el valor correcto es el indicado en Demanda Inicial: “2.2. Por la suma de Ciento Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos M/CTE (\$104.337,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2020 al 14 DE FEBRERO DE 2022.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se señaló en el literal b) del numeral 2 que los intereses eran por \$3.401.515, siendo lo correcto \$104.337,00.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Primero: CORREGIR el literal b) del numeral SEGUNDO correspondiente al auto de fecha 8 de marzo de 2022, el cual quedará así:

c) **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$104.337,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 4) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 28 DE DICIEMBRE DEL 2020 al 14 DE FEBRERO DE 2022.

Segundo: Aclarar y tener en cuenta que el literal b) del numeral primero, correspondiente al auto de fecha 8 de marzo de 2023, es

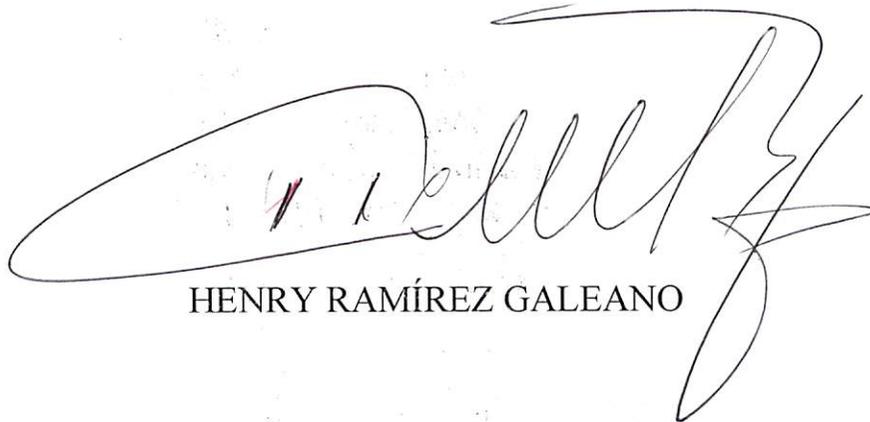
b) **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$69.828,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 al 14 DE FEBRERO DE 2022.

Tercero: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 30 Fijado Hoy 11 MAR 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00024 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MAHECHA

Ejecutivo ALIMENTOS 25 148 4089 001 2022 00032
Demandante: DARY FAYELIU ZAMBRANO CHAVEZ
Demandado: WALTHER JOHAN HERNANDEZ CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

10 MAR 2022

La señora **DARY FAYELIU ZAMBRANO CHÁVEZ** en representación de su hijo **J P H Z** presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **WALTHER JOHAN HERNÁNDEZ CAMACHO**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Caparrapí Cundinamarca, el 20 de julio de 2020.

Por cuanto la anterior solicitud reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de las ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresa y exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes. ejusdem, por ello SE DISPONE:

RESUMIVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **WALTHER JOHAN HERNÁNDEZ CAMACHO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.550.460 a favor del menor **J P H Z**, representado por la señora **DARY FAYELIU ZAMBRANO CHÁVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.764, por las siguientes sumas de dinero, fijadas en el acta de conciliación del 20 de julio de 2020. ante la COMISARIA DE FAMILIA CAPARRAPI Cundinamarca, ;

- a) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$1.300.000,00) como capital por concepto de cuotas de alimentos no pagadas a favor del niño **J P H Z**, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 (cuotas mensuales de \$260.000,00).
- b) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$3.295.344,00) como capital por concepto de cuotas de alimentos no pagadas a favor del niño **J P H Z**, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021 (cuotas mensuales de \$274.612,00 por el incremento del 5.62% IPC para el año 2021).
- c) OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE, (\$880.680,00) como capital por concepto de cuotas de alimentos no pagadas a favor del niño **J P H Z**, correspondiente a los meses de enero a MARZO de 2022 (cuotas mensuales de \$293.560,00 por el incremento del 6.9% IPC para el año 2022).

- d) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$500.000) por el concepto de dos mudas de ropa del año 2020.
- e) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$500.000) por el concepto de dos mudas de ropa del año 2021 a favor del niño J P H Z .
- f) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, (\$250.000) por el concepto de dos mudas de ropa del año 2022 a favor del niño J P H Z .

SEGUNDO; Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso

TERCERO: Por los intereses moratorios legales a razón del 6% anual, conforme el art 1617 del C.C., desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sumas de dinero relacionadas en el numeral primero.

CUARTO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

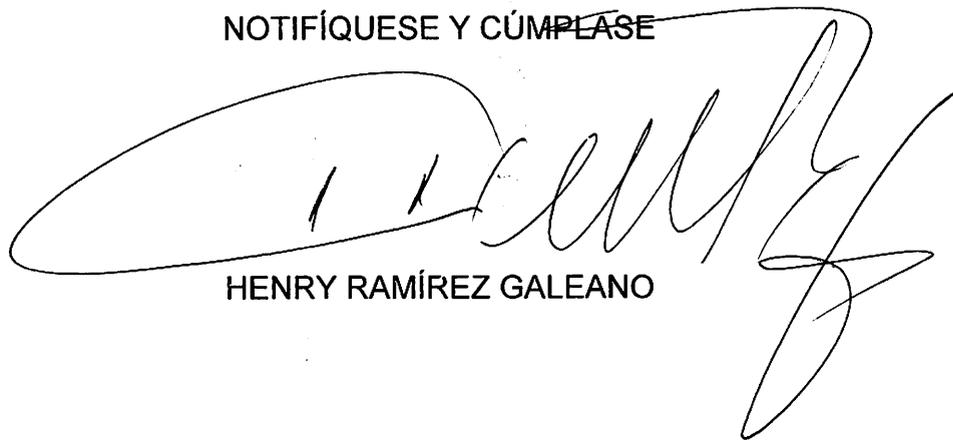
QUINTO: Notificar a Comsaría de Familia de Caparrapi Cundinamarca.

SEXTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **DARY FAYELI ZAMBRANO CHÁVEZ**, en su calidad de progenitora del menor J P H Z; por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 30
Fijado hoy _____

11 MAR 2022

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

